Año 1847. *Sábado 30 de octubre.* *Núm. 130.*



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 1037.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Exmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 20 del actual me comunica la Real orden siguiente.

La Reina (Q. D. G.) por Real decreto de hoy se ha dignado nombrar Gefe político de esa provincia á D. Juan Perales que desempeña el mismo destino en la de Lugo, declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Nicolas de Castro, sin perjuicio de utilizar sus servicios con la brevedad posible.= De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y para cumplimiento de esta Real disposicion he dispuesto se circulase por el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes y demas habitantes de la provincia, á fin de que reconozcan por Gefe superior político á S. S. el señor Don Juan Perales, quedando desde esta fecha al cargo del Vice-presidente del consejo provincial Don Vicente Saara la administracion de la misma con el todo de las atribuciones del Gobierno político, en el ínterin que no se presente á tomar posesion de su destino el nombrado en la antecedente Real orden. Orense 29 de octubre de 1847. = Nicolas de Castro.

HABITANTES DE ESTA PROVINCIA.

Si recordais los principios que he manifestado en mi alocucion de 9 de junio último al tiempo de encargarme del Gobierno político de esta provincia, no podeis dudar que á ellos he arreglado el todo de mi administracion, sin omitir medios ni excusar fatigas de las que son propias al deber de mi destino; y si bien no me ha sido posible hacer prosperar vuestros intereses materiales de que tanto necesitais, debeis conocer las dificultades y causas que motivan el que no pueda llevar al cabo mis deseos.

Confiado, pues, en los sentimientos que adornan la ilustracion del digno Gefe que ha merecido la alta confianza de S. M. nuestra augusta Reina (Q. D. G.) para reemplazarme, me atrevo á esperar que con su sábia administracion disfrutareis de aquellas mejoras que yo no pude proporcionaros.

Sois justos, sensatos, amantes del Trono constitucional y del orden, y con tales virtudes facilitais todos los medios posibles para que el Gefe, que representa en la provincia á un Gobierno justo y benéfico, pueda ocuparse en mejorar vuestra situacion política y social, como lo he esperimentado en todas las ocasiones que necesité de vuestra cooperacion para conservar la tranquilidad que disfrutais y el cumplimiento de las leyes.

Doy gracias por todos los prontos y eficaces servicios con que me auxiliaron las dignas autoridades encargadas en la provincia de los diferentes ramos del Estado, y muy particularmente al digno Comandante general el Sr. Brigadier D. Hilario Alonso Cuevillas, con cuya autoridad me he hallado

siempre en la mejor inteligencia y armonía, y á cuyo celo y sábias disposiciones debo mucho en el tiempo de mi administracion.

Nada digo de la benemérita Diputacion de la provincia, dispuesta desde que se ha constitu do, á secundar y auxiliar mis dispcsiciones para proporcionar el alivio y bien de los pueblos que dignamente representa.

Al celo, actividad y sentimientos puros de justicia con que estan adornados los dignos Consejeros de la provincia, debo tambien el acierto de todas mis disposiciones administrativas, y á los laboriosos é infatigables empleados en este Gobierno político el pronto y mas rápido cumplimiento de cuanto convenia al despacho para la buena administracion de los pueblos.

El ilustre Ayuntamiento de esta capital y todos los de la provincia nada me dejaron que desear para que el servicio de S. M. y el de los pueblos tuviesen aquel resultado que recomienda la Constitucion del Estado.

Despues de manifestar libremente este tributo que debo de justicia á todos los funcionarios públicos y habitantes de la provincia, me retiro tranquilo en la pureza de mi conciencia á la vida privada, y dispuesto á ocuparme en todos los servicios en que fuere útil á cualquiera de los ciudadanos de la misma que me necesite, seguros de que les complaceré como paisano y buen amigo. Orense 29 de octubre de 1847.=*Nicolas de Castro.*

NUMERO 1036.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 12 del actual me comunica la Real órden que sigue.

S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado expedir con fecha 7 del actual el Real decreto siguiente.

Atendiendo á las razones que me ha hecho presente mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.° Ademas de las veinte Juntas de Comercio que existen en la actualidad, se establecerán desde luego en los siguientes puertos habilitados: Cartagena, Ferrol, Gijon y Mahon.

Art. 2.° Tambien se crearán en cualesquiera otros puntos cuya importancia mercantil lo reclame. Su instalacion en estos puntos se verificará por disposicion del Gobierno á instancia de los principales comerciantes, apoyada por el Gefe político, y siempre que llegue á cincuenta el número de los que aparezcan matriculados.

Art. 3.° Las Juntas en lo sucesivo se compondrán de once individuos en las plazas donde haya Tribunal de Comercio de primera clase; de nueve en las que le tengan de segunda, y de siete en las restantes.

Art. 4.° El nombramiento de los individuos de las Juntas se verificará por eleccion del modo siguiente: para las de primera clase serán convocados ochenta comerciantes matriculados que sean los primeros contribuyentes por el subsidio de Comercio; para las de segunda, cuarenta que sean del mismo modo primeros contribuyentes; y para las de tercera, treinta de iguales condiciones. Tambien serán convocados los comerciantes que contribuyan con una cuota igual á la mas baja que se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 5.° Para que haya eleccion en la primera reunion que se celebre, deberán tomar parte en ella por lo menos cuarenta y un electores en las plazas de primera clase, veinte y una en las de segunda y diez y seis en las de tercera. Caso de que no se completase el número designado, se convocará para segunda reunion, en la cual se verificará definitivamente la eleccion, cualquiera que sea el número de electores que concurra.

Art. 6.° En las plazas donde no se paga dicha contribucion del subsidio, serán electores los comerciantes mas pudientes en el número que expresa la anterior escala, á juicio del Gefe político, oyendo al Tribunal de Comercio.

Art. 7.° Serán electores para las Juntas de Comercio los directores ó gerentes de las sociedades mercantiles, con tal que estas por la contribucion que satisfagan, se encuentren entre el número de mayores contribuyentes que deben concurrir á la eleccion de las Juntas.

Art. 8.° Los individuos de las Juntas serán nombrados precisamente de entre los mismos electores.

Art. 9.° A los dos años de ejercicio se renovará la mayoría absoluta de la Junta; al fin de los dos que siguen la minoría, y así sucesivamente. Los individuos salientes pueden ser reelegidos.

Art. 10. Los Gefes políticos, ó en su defecto los Alcaldes en los pueblos no Capitales de provincia, serán Presidentes natos de las Juntas de Comercio.

Art. 11. Las Juntas elegirán un Vicepresidente y un Secretario de entre sus mismos individuos.

Art. 12. Las funciones de Vicepresidente, Secretario y demas vocales de las Juntas, serán honoríficas y gratuitas.

Art. 13. Las atribuciones de las Juntas de Comercio consistirán en evacuar los informes que les pida el Gobierno ó el Gefe político, y en proponer las medidas que juzguen oportunas en favor del Comercio. Serán especialmente consultadas: 1.° Sobre las alteraciones ó reformas que se proyecten en la legislacion mercantil; 2.° Sobre la creacion de nuevas Juntas y Tribunales de Comercio: 3.° Sobre establecimiento de Bolsas, agentes de cambio y corredores; 4.° Sobre los aranceles ó tarifas de corretaje, y de cualquier otro servicio mercantil sujeto ó que conviniere sujetar á tarifa: 5.° Sobre creacion de Bancos locales: 6.° Sobre los proyectos de obras públicas locales que tengan relacion con el comercio.

Art. 14. Las Juntas establecidas en puertos habilitados tendrán la atribucion peculiar de aconsejar cuanto crean conveniente respecto á la compra y conservacion de utensilios para socorro de los buques, limpia y reparacion de los puertos y gastos de vigías y faros. Las autoridades y demas funcionarios á

quienes corresponda, proporcionarán á aquellas todos los datos que necesiten, y permitirán á sus comisionados se enteren del estado de los almacenes, progresion de las obras y demas que tenga relacion con el servicio marítimo, á fin de que acerca de él puedan dar en beneficio del Comercio los informes que el Gobierno las pida, ó presentar á este las observaciones que consideren oportunas.

Art. 15. Las Juntas celebrarán sus sesiones en el salon del Tribunal de Comercio, en el de la Diputacion provincial ó en las Casas consistoriales.

Art. 16. Las Juntas nombrarán para su servicio un oficial, cuyo sueldo no ha de exceder de ocho mil reales anuales en las de primera clase, de seis mil en las de segunda y de cinco mil en las de tercera.

Art. 17. Se abonarán ademas para gastos de toda especie, cuatro mil reales anuales á las de primera clase, tres mil á las de segunda y dos mil á las de tercera.

Art. 18. El sueldo y gastos designados en los dos artículos anteriores se incluirán en el presupuesto provincial.

Art. 19. Los Gefes políticos dispondrán lo conveniente para que el dia primero de enero próximo se instalen las nuevas Juntas de Comercio, tanto en las veinte plazas donde las hay actualmente, como en los otros puertos habilitados en que van á establecerse. En el mismo dia cesarán en sus funciones las actuales Juntas de dichas plazas.

Art. 20. Continuarán por ahora las Escuelas de Comercio tal como se encuentran, y aun se extenderán á los demas puntos marítimos donde se creyere conveniente. Para la debida uniformidad dependerán de la Direccion general de Instruccion pública; tendrán por Director inmediato al Vicepresidente de la Junta, y por Consejo de disciplina á la Junta misma.

Art. 21. No se comprenderán en el presupuesto provincial los gastos de estas Escuelas, ni las cargas de justicia de los Consulados, sino que se satisfarán por el Estado como en equivalencia de los antiguos arbitrios refundidos hoy en el seis por ciento sobre los derechos de importacion que con tal objeto se cobran en todas las Aduanas del Reino.=De Real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento y para que adopte las medidas oportunas á fin de que se realice la instalacion al tiempo prevenido en el Real decreto.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Orense octubre 27 de 1847.=Nicolas de Castro.

NUMERO 1039.

El Excmo. Sr. Capitan general de Galicia me dice con fecha 25 del actual lo que sigue.

Con esta fecha digo al Comandante general de esa provincia lo siguiente.=Habiendo cesado ya las causas que motivaron continuase facilitándose alojamiento en esa provincia de su mando á las tropas de la guarnicion de la misma; dispondrá V. S. que desde luego se les exima de esta carga en la capital y demas puntos de la provincia ocupados por aquellas, adoptando por su parte las medidas que considere oportunas en los relevos para conciliar esta medida con el bienestar de los Oficiales, con cuyo objeto autorizo á V. S. para que me proponga el sistema que crea conveniente en el asunto.=Lo que traslado á V. S. en contestacion á su escrito de 17 del actual, relativo al particular.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y satisfaccion de sus habitantes. Orense 29 de octubre de 1847.=Nicolas de Castro.

NUMERO 1040.

El señor Juez de primera instancia de la Coruña con fecha 21 del actual me dice lo siguiente.

En virtud de causa que pende en este juzgado sobre malos tratamientos hechos á Nicolas Illanes, vecino de la parroquia de santa María de Dejo; he acordado el arresto de Pedro Diaz, de la misma vecindad de Dejo, cuyas señas se espresan á continuacion, y rogar á V. S. como lo verifico, tenga á bien dar sus órdenes para que siendo habido el sobredicho Diaz sea arrestado y conducido á disposicion de este juzgado; sirviéndose darme aviso para los efectos convenientes en la referida causa.

=*Lo que se inserta en el Boletin para que los empleados de proteccion y seguridad pública procuren la captura del citado sugeto. Orense 29 de octubre de 1847.=Nicolas de Castro.*

Señales del Pedro Diaz. Edad de 25 á 28 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, delgado de cuerpo, barbilampiño, color blanco, pelo castaño-oscuro; viste chaqueta corta de somonte, pantalon azul, gorra hechura de plato.

NUMERO 1041.

Juzgado de primera instancia de Quiroga.

Don Juan Casanova, juez de primera instancia por S. M. en el partido de Quiroga &c.=Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Pedro Lopez Escariz, natural de la ciudad de Lugo, cirujano, para que en el término de nueve dias se presente en este juzgado por la escribanía del infraescrito á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se está instruyendo de oficio en razon de los procedimientos criminales ocultados en la alcaldía de Caurel en el año último, y exacciones de derechos excesivos hechas en su consecuencia; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se sustanciará la causa en su rebeldía y las actuaciones sucesivas le pararán el perjuicio que haya lugar sin mas llamarle. Dado en Quiroga octubre 20 de 1847.=*Juan Casanova.*=Por su mandado, *José Manuel Carvallo Rivera.*

Intendencia de la Coruña.

Don Manuel Sorribas, caballero de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, ministro contador mayor honorario del tribunal mayor de cuentas, Intendente efectivo de primera clase en comision de la provincia de la Coruña y subdelegado de Rentas nacionales de la misma &c. = Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de nueve dias contados desde el en que se inserte este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, á Manuel Rua, residente en la ciudad de Santiago, oficial del maestro sombrerero Agustin Seijo, á fin de que se presente autemi con objeto de contestar á los cargos que contra él resultan en la causa en que se halla complicado con Manuel Rodriguez y otros sobre aprehension de géneros ilícitos, pasado el cual no verificándolo se sustanciará en rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de la Coruña á 18 de octubre de 1847. =*Manuel Sorribas.*=Por mandado de S. S., *Antonio Pato.*

HABILITACION DE RETIRADOS

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los señores Gefes, oficiales, clase de tropa y mas clases de quien soy apoderado que hubiesen presentado los Reales despachos y cédulas de su retiro en tiempo hábil y justificado su existencia, podrán concurrir á percibir la paga de mayo del corriente año por sí ó por medio de apoderado.= Tambien prevengo á las referidas clases, que en lo sucesivo remitan la certificacion de existencia firmada por el Cura párroco y Alcalde del pueblo de su residencia; sin cuyo requisito no se admitirán en la Seccion de Contabilidad, y sufrirán los perjuicios que son consiguientes al que no acredite su existencia. Orense octubre 24 de 1847.=*Antonio Felix Perez Bobo.*

ÍNDICE

de los Reales decretos, órdenes y demas disposiciones publicadas en este periódico oficial en el presente mes de octubre.

GOBIERNO POLÍTICO.

Real órden de 9 de junio último, para que no se obligue á los oficiales retirados del ejército y armada á desempeñar el cargo de concejales. Núm. 118.
—de 24 de setiembre, declarando segunda reunion ordinaria de las diputaciones provinciales la del 15 de octubre. Núm. 120.
Reales decretos de 4 de octubre: dimision del Ministerio Goyena Salamanca y nombramiento del de Narvaez. Núm. 122.
Real decreto de 5 de id. convocando las Córtes para el 15 de noviembre. Núm. 123.
Real órden de 21 de setiembre, para que sin demora ingresen los quintos en los cuerpos del ejército, así como los rezagos de las anteriores. Núm. 124.
—de id. id.: declaracion respecto á los quintos que no pueden trasladarse á sus provincias por falta de medios. Idem.
—de 23 de id.: el estipendio señalado á los profesores castrenses por el reconocimiento de sustitutos para el ejército, se entienda para cada uno de los profesores que intervengan. Idem.
—de id. id. para el licenciamiento de los soldados cumplidos de la de 1841. Idem.
—de id. id., recomendando la obra titulada *Guia de Alcaldes y Ayuntamientos.* Idem.
—de 26 de id., prohibiendo la remision de expedientes y solicitudes para el restablecimiento de arbitrios suprimidos. Núm. 125.
—de 27 de id., declarando el destino de los quintos rezagos de las anteriores y del depósito de las sustituciones. Idem.
—de 29 de agosto último: modificacion del presupuesto provincial de Orense. Núm. 126.
Real decreto de 7 de setiembre último, estableciendo en Madrid tres cárceles-modelos; y un reglamento para las de las capitales de provincia. Núm. 126, 27 y 28.
Real órden de 2 de octubre: aclaracion respecto á los marineros matriculados á quienes cupo la suerte de soldados. Núm. 127.
Real decreto de 20 del actual octubre, nombrando Gefe político de esta provincia á D. Juan Perales. Núm. 130.
Real órden de 12 de id. ampliando el establecimiento de juntas de comercio y modo de elegir sus individuos. Idem.

INTENDENCIA.

Real órden de 22 de setiembre, modificando el precio de los tabacos que espresa. Núm. 119.
—de 15 de id.: derechos que deben adeudar los efectos de madera labrada en estuches, neceseres, canastillos &c. con adornos de terciopelo y guarniciones de metal. Idem.
—de id. id., permitiendo la introduccion del papel en hojas sueltas con destino á las fábricas de alfileres. Idem.
—de id. id., para que solo se introduzca en España una docena de mechas de algodon para cada quinqué. Núm. 120.
—de id. id.: derechos que devenga el hongo de haya para fabricar yesca. Idem.
—de 16 de id.: prohibida la introduccion de útiles para la canalizacion y alumbrado del gas, las lámparas, velones, candelabros y demas efectos que espresa. Id.
—de 25 de id. para la venta de los propios. Núm. 123.
—de 2 de octubre para la admision de cáscaras de alcornoque para tintes y curtidos de cueros. Núm. 124.
—de 20 de setiembre: aclaracion respecto á la entrega de frutos de las capellanías colativas. Idem.
—de 25 de id.: derechos que adeudan los mapas de España en relieve estranjeros. Núm. 125.
Real decreto de 6 de octubre, mandando suspender la ejecucion del de 31 de mayo último sobre el sistema monetario. Núm. 127.
—de id. id. para la suspension de la enagenacion de los bienes de Beneficencia. Idem.
—de id. id. para la de los propios. Idem.
Real órden de 26 de setiembre último para la redencion de censos de los monasterios y conventos. Núm. 128.
Prevenciones á los ayuntamientos sobre la contribucion industrial, y que acompañan dos modelos. Núm. 122.
Acuerdo de la Intendencia para evitar el rigorismo de las leyes del fisco, y prevenciones con este motivo á los alcaldes. Núm. 127.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.